



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00357-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 25856
FECHA DEL RADICADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00357-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DENTRO DE RONDA DE FUENTE HIDRICA DE TIPO INTERMITENTE Y PERMANENTE DENOMINADA QUEBRADA CHICHAYACO
PRESUNTO INFRACTOR: JAVIER MAURICIO CARVAJAL FIERRO

Neiva, 3 de junio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 25856 de fecha 5 de septiembre de 2024, VITAL No. 0600000000000183509 y expediente Denuncia-02706-24, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*presunto envenenamiento de árboles en el predio Playas de Taitacoco ubicado en la vereda Jaguar en el municipio de Yaguara, en jurisdicción del municipio de Yaguará*".

DE LA VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 781 de fecha 23 de septiembre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas de apoyo RECAM María Victoria Campos Basto, adscrito a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3250 del 24 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2024, se recibe denuncia ambiental con el radicado CAM No. 2023-E 25856 descargada desde la plataforma VITAL donde se asignó el número 0600000000000183509, en la cual refieren actividades de envenenamiento de individuos forestales en zona de protección hídrica del río Magdalena.

El 23 de septiembre de 2024, mediante Auto No. 781, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los profesionales Javier Sterling y Yurihet Melo, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-02706-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

El 15 de septiembre de 2024, la profesional delegada para la inspección técnica, realizó desplazamiento hasta zona rural del municipio de Yaguará, donde siguiendo instrucciones dadas por la comunidad y por la profesional de la Alcaldía, se llegue hasta el predio del denunciado.

Una vez allegados al predio, se realizó acercamiento tanto a la vivienda del denunciado con el objetivo de hacer la inspección ocular, encontrándose con el señor Mauricio Losada Córdoba, quien es el mayordomo del predio Playa de Taitacocos, que en ninguna se encontraran personas con quien entablar comunicación.

Sin embargo, por lo descrito en la denuncia que refiere actividades de tala en ronda hídrica, se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas del polígono del área intervenida, registro fotográfico, solicitando además consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, encontrando lo siguiente:

El predio objeto de verificación, se ubica según el sistema de información geográfica en la vereda El Jagual, en el municipio de Yaguará (H).

Al recorrer el predio, se observa actividad de tala de individuos forestales de especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) de vegetación correspondiente a brinzales y latizales en zona de protección de fuente hídrica. Por el tamaño de la vegetación, uso del predio (ganadería) de pastos dispersos, se puede inferir que históricamente se han realizado tala en el lugar, lo que no ha permitido que la vegetación prospere y se convierta en un área de rastrojo o bosque protector.

Se realiza implantación de las coordenadas identificando que estas traslapan en Área de Vivienda Campesina conforme Acuerdo Municipal 041 de 2013 y ajustado mediante Acuerdo 017 de 2019, intersectando con el predio con código catastral 418850001000000050321000000000 en la vereda Jagual jurisdicción del municipio de Yaguará.

Se identifica en los alrededores de las coordenadas una fuente hídrica de tipo intermitente y permanente denominada Quebrada Chichayaco conforme Plancha IGAC 345-1-D, sin embargo, el área de ronda no traslapa de manera directa con las coordenadas, es preciso mencionar que por escalas de trabajo pueden presentarse fuentes hídricas que no estén identificadas en la presente respuesta y que deben ser identificadas en campo.

El área intervenida conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación:

YAGUARÁ – VEREDA EL JAGUAL (TAITACOCOS)	
PUNTO	COORDENADAS
1	840093E 789065N
2	840114E 789055N
3	840108E 789022N
4	840076E 789028N

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica:

(Imagen Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información del denunciante el presunto infractor es el señor JAVIER MAURICIO CARBAJAL, identificado con número de identificación C. C.: 83.237.387, con número de contacto: 3143329450 y dirección de residencia, calle 4 #4-56 Barrio Santa Ana de Yaguará (H).

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Actividad de tala que traslapa en parte con áreas en Área de Vivienda Campestre conforme Acuerdo Municipal 041 de 2013 y conectividad ecosistémica específicamente con zona de ronda de protección de fuente hídrica que hace parte de la cuenca hidrográfica.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 4247 de fecha 26 de noviembre de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor JAVIER MAURICIO CARVAJAL FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.387, consistente en:

"(...)

1. Suspensión inmediata de toda actividad de tala a la altura del predio Taitacocos, ubicado en la vereda Jagual en jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas planas:

YAGUARÁ – VEREDA EL JAGUAL (TAITACOCOS)	
PUNTO	COORDENADAS
1	840093E 789065N
2	840114E 789055N
3	840108E 789022N
4	840076E 789028N

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

El mencionado acto administrativo fue comunicado el día 05 de abril de 2025, a través del oficio con radicado CAM No. 2024-S 38144 de fecha 11 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 ibídem, prevé que "**Artículo 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 20. Intervenciones. *Inicio del procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que la participación ciudadana dentro de los trámites ambientales tiene fundamento en el Artículo 79 de la Constitución Nacional, el cual dispone que se garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar al medio ambiente sano.

Del mismo modo, la legislación Ambiental en Colombia adoptó la figura del tercero interviniente como aquel derecho que tiene cualquier persona para poder intervenir en un trámite administrativo ambiental sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno sobre el mismo; y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esto podrá hacerse cuando se esté ante la "imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que, el Artículo 70 ibidem estipula: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. (...)" (Negrilla propia).

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 3250 de fecha 24 de septiembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de las presuntas infracciones señaladas en el concepto técnico en comento, toda vez que en el predio Taitacocos ubicado en la vereda Jagual en jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila, se ha realizado actividades de tala de individuos forestales de la especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) de vegetación brinzal y latizal en zona de protección hídrica de la Quebrada Chichayaco.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:}

"(...)

*Al recorrer el predio, se observa actividad de tala de individuos forestales de especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) de vegetación correspondiente a brinzales y latizales en zona de protección de fuente hídrica. Por el tamaño de la vegetación, uso del predio (ganadería) de pastos dispersos, se puede inferir que históricamente se han realizado tala en el lugar, lo que no ha permitido que la vegetación prospere y se convierta en un área de rastrojo o bosque protector.*

"(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER MAURICIO CARVAJAL FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.387, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 25856 de fecha 5 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico No. 3250 de fecha 24 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la oficina de Instrumento Públicos de Neiva, con el fin de requerir copia del certificado de tradición del predio identificado con código catastral 418850001000000050321000000000 ubicado en la vereda Jagual en jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JAVIER MAURICIO CARVAJAL FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.387, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 25856 de fecha 5 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico No. 3250 de fecha 24 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la oficina de Instrumento Públicos de Neiva, con el fin de requerir copia del certificado de tradición del predio identificado con código catastral 418850001000000050321000000000 ubicado en la vereda Jagual en jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JAVIER MAURICIO CARVAJAL FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.387 como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proced
Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 25856
Auto No. 76
Expediente: SAN-00357-25

